

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Uno de Murcia

598 Procedimiento ordinario 73/2016.

Equipo/usuario: JSA

N.I.G: 30030 44 4 2016 0000642

Modelo: N81291

PO procedimiento ordinario 73 /2016

Sobre Ordinario

Demandante: Juan José García Ruiz

Abogado: Bienvenido Wandosell Carmona

Demandado/s : Granalba Inter S.L., Fondo de Garantía Salarial

Abogado/a: Letrado de Fogasa

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Uno de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento Procedimiento Ordinario 73/2016 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. Juan José García Ruiz contra Granalba Inter S.L., Fondo de Garantía Salarial sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

En Murcia, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

Doña Henar Merino Senovilla, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número Uno de los de Murcia, habiendo visto los autos seguidos con el número 73 de 2016 sobre Cantidad entre las siguientes partes: de una, y como demandante, Juan José García Ruiz, representada y asistida por Letrado Sr. Manuel Mata García y, de otra, y como demandado, Granalba Inter S.L., y Fogasa, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente

Sentencia 118/2017

Antecedentes de hecho

Primero.- La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de 11 de febrero de 2016, admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración del juicio el día 26 de abril de 2017.

Segundo.-En el día señalado comparecieron las partes en la forma que reseña el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta la prueba propuesta y practicada, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas, con lo que quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- La parte demandante, don Juan José García Ruíz, mayor de edad, cuyos demás datos personales consta en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos.

El demandante ha prestado servicios para la demandada desde el 8 de junio de 2015, con la categoría profesional de Oficial 1.ª en la actividad de la construcción, y con un salario bruto mensual de 1.558,45 euros, con prorrata de pagas extras (según las bases de cotización que ha podido conocer el demandante, documental que acompaña a la demanda).

Segundo.- La empresa demandada comunicó al demandante la extinción del contrato en fecha 9 de agosto de 2015, de forma verbal; las cotizaciones de la empresa se realizaron hasta el día 8 de agosto de 2015 (consta en la documental que acompaña a la demanda, y le consta dichas cotizaciones al SPEE). Sobre la base de esas cotizaciones el SPEE le ha reconocido prestaciones de desempleo al demandante.

Tercero.- La empresa no ha abonado al actora el salario de junio de 2015 que asciende a 1.142,60 euros, ni el de julio que asciende a 1.558,45 euros ni los 8 días del mes de agosto que asciende a 425,50 euros; ni la parte proporcional de vacaciones que asciende a la cantidad de 251,35 euros, lo que asciende a la cantidad de 2.587,97 euros.

Cuarto.- Se presentó la preceptiva papeleta de conciliación ante el SMAC, escrito que consta en autos, reclamando frente al despido y por salario.

Fundamentos de derecho

Primero.- En este procedimiento ha quedado probada la relación laboral de la actora, a través de la prueba documental. La reclamación de cantidad en conceptos de salarios viene legitimada en el art. 29 de la LET, que dispone la retribución del trabajo prestado. En segundo lugar, la cuantía de salario reclamada es ajustada a derecho, al tomarse como norma aplicable el Convenio Colectivo vigente, bases de cotización de la empresa.

Segundo.- No ha comparecido la empresa demandada al llamamiento judicial a prestar interrogatorio de parte, pese a estar citada para ello con apercibimiento de poder ser tenida por confesa, de acuerdo con lo previsto en el art. 91, n.º 2 de la Ley de Jurisdicción Social, en relación con los artículos 217 y 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, una vez acreditada la relación laboral y la prestación de servicios, teniendo en cuenta, asimismo, la restante prueba articulada en este acto, es posible tener por acreditados cumplidamente los hechos constitutivos de la pretensión articulada y de las obligaciones actuadas en el escrito de demanda. En cambio la parte demandada, a quien correspondía probar los hechos obstativos o impeditivos, no ha cumplido con la carga que respectivamente le atribuye el propio art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Procede por ello estimar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4-2-f), 26 y 29 del Estatuto de los Trabajadores.

Todo ello supone, que de los hechos probados se considere que las cantidades reclamadas son ajustadas a derecho, tanto las derivadas de la reclamación salarial como por el despido.

Así se dispone en el art. 54 del ET que el despido debe comunicarse por escrito haciendo constar las causas o motivos de la resolución; y en este caso, se omite la forma y est´ca ausente la causa o el fondo de la extinción, por lo que se

debe calificar de improcedente con las consecuencias jurídicas establecidas para esa calificación que dispone el art. 56 del Et y el art. 110 de la LRJS.

Y por estas razones se estima la pretensión planteada sobre cantidad establecida en el suplico de esta demanda y por los conceptos probados en la presente resolución, condenando a la empresa a abonar la cantidad de 2.587,97 euros brutos. Y se debe condenar la empresa demandada a abonar al demandante la cantidad de euros en concepto de indemnización por despido improcedente.

Se condena al Fogasa abonar dichas cantidades según dispone el art. 33 del ET para los supuestos y con los límites allí establecidos, en el marco de la responsabilidad subsidiaria que dispone el precepto aludido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Juan José García Ruiz frente a la empresa Granalba Inter S.L., y Fogasa, debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar a la demandante la cantidad de 2.587,97 euros brutos, por los salarios dejados de percibir más el 10% de interés por mora; y se debe Declarar y se declara Improcedente el despido del que ha sido objeto el demandante, condenando a la demandada a estar y pasar por la presente declaración y se debe condenar a la misma a abonar al demandante la cantidad de 422,70 euros en concepto de indemnización por el citado despido, y se condena a la demandada a estar y pasar por la presente resolución con las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria del Fogasa y en los supuestos establecidos en el art. 33 del ET se estima la citada responsabilidad de la entidad.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Modo de impugnación: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en Santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3092-0000-64, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo

comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que sirva de notificación en legal forma a Granalba Inter S.L., con n.º de CIF B73616039, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Murcia, a 23 de enero de 2019.—La Letrada de la Administración de Justicia.